



H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura

DECRETO No. 25

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

D E C R E T A:

**LEY SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y EL USO DEL
DEL ESCUDO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 1o.- La presente Ley reglamenta la Fracción XVI del artículo 64 de la Constitución Política de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- El Escudo del Estado de Baja California Sur queda sujeto, por cuanto a sus características y uso, a lo que dispone esta misma Ley.

ARTICULO 3o.- Las características del Escudo del Estado son las siguientes:

Campo partido: el lado diestro oro y el siniestro de gules. Brochante sobre la partición, una venera de plata. Bordura de azur, con cuatro peces de plata: uno en jefe, otro en punta y uno en cada costado, contranadando.

El oro y el gules del campo son símbolos de unión, de riqueza, valor y atrevimiento; la venera simboliza el fiero combate por la defensa de sus fronteras y, por ser de plata, con toda su firmeza, vigilancia y vencimiento; la bordura es símbolo de recompensa y, por ser de azur, con justicia, verdad, lealtad y serenidad; los peces son símbolo de la riqueza marina de que se dispone.

ARTICULO 4o.- Toda reproducción del Escudo del Estado deberá corresponder fielmente al modelo que se describe en el artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 5o.- En defecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza la reproducción del Escudo del Estado en negro sobre fondo blanco. En caso de grabado o relieve, el Escudo

podrá tener el color del material sobre el que se reproduzca.

ARTICULO 6o.- El Escudo del Estado exclusivamente podrá ser usado en asuntos y bienes oficiales.

ARTICULO 7o.- Compete a la Secretaría General de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del Estado y municipales, inclusive.

ARTICULO 8o.- Las contravenencias hechas por personas físicas o morales a la presente Ley, se castigarán según su gravedad y tomando en cuenta la condición del infractor con arresto hasta por tres días o multa de quinientos a cuarenta mil pesos, la que podrá conmutarse con arresto hasta de quince días.

ARTICULO 9o.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, tratándose de multas, serán aplicadas por la Tesorería General del Estado a pedimento de la primera de las autoridades que menciona el artículo 7o.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO UNICO:- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, 14 de Octubre de 1975.

**DIP. PROFR. MANUEL SALGADO CALDERON.
PRESIDENTE.**

**DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ.
SECRETARIO.**